ESTATUTOS SOCIALES DE OLIVE PARTNERS S.A.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

La Sociedad se denominará "OLIVE PARTNERS S.A.".

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto social la compraventa, fabricación, embotellado, envasado, distribución y comercialización, tanto nacional como internacional, de toda clase de bebidas y productos de alimentación, incluyendo toda clase de bebidas gaseosas y refrescantes, zumos y néctares o cualesquiera otras bebidas no alcohólicas y, entre ellas, las comercializadas bajo las marcas propiedad de The Coca-Cola Company y The Coca-Cola Export Corporation, así como cualesquiera productos de alimentación con independencia del proceso de conservación de los mismos y, en general, la operación de negocios mercantiles de toda clase relacionados con el cumplimiento de los anteriores objetivos.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

La Sociedad desarrollará su objeto social directamente, pudiendo, asimismo, realizarlo total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tendrá su domicilio en Calle Alcalá 44, 4ª Planta, C.P. 28.014, Madrid.

El órgano de administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

ARTICULO 5.- SEDE ELECTRÓNICA

5.1 La Junta General podrá decidir la creación de una página web corporativa. El acuerdo de creación deberá constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Será competencia del Consejo de Administración la supresión y/o el traslado de la página web corporativa de la Sociedad. Dicho acuerdo deberá anotarse igualmente en el Registro Mercantil, publicarse en el BORME y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

5.2 Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la Sociedad y sus accionistas, la Sociedad podrá realizar las comunicaciones a las que se refiere el artículo 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital, cumpliendo los requisitos que en él se establecen, a través de un área especial de la web corporativa, visible en ella, de forma que su contenido

sólo sea accesible para los accionistas. A estos efectos, todos los accionistas están obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico.

El órgano de administración será el competente para crear dicha área especial y decidir la forma concreta en que se visualizará dentro de la página web corporativa. Una vez creada, el órgano de administración deberá comunicarlo a todos los accionistas a su dirección de correo electrónico, facilitando a cada accionista una contraseña que, juntamente con su dirección de correo electrónico, le permitirá el acceso a dicha área.

Efectuada la anterior comunicación a todos los accionistas, el área especial devendrá operativa y la Sociedad estará obligada a comunicar a sus accionistas por correo electrónico la inserción en la misma de los anuncios societarios que se publiquen según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de hacer pública determinada información societaria por otros medios accesibles al público, cuando así lo requiera la ley.

5.3 Será a cargo de la Sociedad la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de dicho contenido durante el plazo de vigencia será suficiente la manifestación del Consejo de Administración que podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL SOCIAL

El capital social de la Sociedad es de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS (1.495.310.492 €), completamente suscrito y desembolsado, representado por 1.495.310.492 acciones ordinarias con derecho a voto, nominativas, de una sola clase y serie, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.283.674.614, de la 1.283.676.351 a la 1.283.690.535, de la 1.292.850.997 a la 1.292.866.808, de la 1.301.708.919 a la 1.436.520.938, de la 1.437.719.437 a la 1.473.369.556, de la 1.473.369.863 a la 1.473.377.501, de la 1.474.965.093 a la 1.485.464.157, de la 1.485.517.383 a la 1.485.520.838, de la 1.485.619.383 a la 1.486.074.433, de la 1.486.079.576 a la 1.486.106.810, de la 1.486.477.997 a la 1.487.745.985, de la 1.488.026.609 a la 1.488.535.367, de la 1.488.554.861 a la 1.488.571.860 y de la 1.488.619.861 a la 1.490.300.977, de la 1.490.312.603 a la 1.490.768.976 y de la 1.490.779.945 a la 1.517.000.000, todas inclusive, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas.

ARTÍCULO 7.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones vendrán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. La circunstancia de haberse impreso y entregado o depositado los títulos se hará constar en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad mediante nota al margen practicada en virtud de certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 7 BIS.- PRESTACIONES ACCESORIAS

<u>7 Bis 1. Prestación accesoria de información</u>

Como prestación accesoria gratuita, los accionistas de la Sociedad que sean personas jurídicas deberán mantener informado en todo momento al Consejo de Administración de la Sociedad sobre la identidad de las Entidades Beneficiarias y de los Últimos Beneficiarios que sean titulares de una Participación Indirecta en la Sociedad (tal y como estos términos se definen a continuación). Este deber de identificación comprenderá la comunicación de todos los extremos contenidos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil.

Se entenderá por tenencia de una **"Participación Indirecta"** la titularidad de acciones, participaciones, derechos de suscripción o de asunción, obligaciones convertibles en

acciones, intereses u otros derechos análogos que den derecho a participar en el capital social de personas jurídicas que, directa o indirectamente, sean accionistas de la Sociedad. Asimismo, tendrán la consideración de **"Entidades Beneficiarias"** las personas jurídicas y de **"Últimos Beneficiarios"** las personas físicas que sean titulares de cualquier Participación Indirecta en la Sociedad. El Consejo de Administración llevará un libro registro de Participaciones Indirectas, Entidades Beneficiarias y Últimos Beneficiarios en el que se transcribirán los extremos anteriormente indicados.

En caso de incumplimiento de la prestación accesoria establecida en este apartado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

7 Bis 2. Prestación accesoria de no adquisición de acciones o participaciones de sociedades participadas

Como prestación accesoria gratuita, los accionistas deberán abstenerse de adquirir, y causar que sus personas vinculadas (entendido este término en el sentido del artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, pero referido a los accionistas en lugar de a los administradores) no adquieran, directa o indirectamente, ninguna acción en cualesquiera sociedades participadas por la Sociedad de forma independiente y no canalizada a través de la propia Sociedad.

En caso de incumplimiento de la prestación accesoria establecida en este apartado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de los presentes Estatutos, dando lugar, adicionalmente, a la imposición de una penalización al accionista incumplidor del importe equivalente al 50% del valor razonable de las acciones titularidad del accionista incumplidor. Esta penalización se descontará del importe que la Sociedad deba satisfacer con ocasión de la exclusión al accionista excluido por esta causa. La Sociedad y los Accionistas acuerdan que, en caso de incumplimiento de esta prestación accesoria, el valor razonable de las acciones del Accionista objeto de exclusión será el Valor de Mercado calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 apartado (d) de los presentes Estatutos. A efectos aclaratorios se hace constar que, si la Sociedad fuera titular de acciones de una sociedad cotizada en un mercado secundario organizado, el valor de cotización de la acción de dicha sociedad cotizada que se tendrá en cuenta para calcular el Valor de Mercado en este supuesto será el precio medio de cotización del trimestre natural anterior a la fecha en la que el Accionista de que se trate hubiera incumplido esta prestación accesoria.

7 Bis 3. Estas prestaciones accesorias no serán aplicables a la Sociedad en caso de adquisición de acciones propias. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la Sociedad adquiriese acciones propias de un accionista se entenderá que las prestaciones accesorias decaen inmediatamente antes de la adquisición y que las acciones así adquiridas por la Sociedad no llevan aparejada prestación accesoria alguna.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

8.1 Disposiciones Generales

Los accionistas únicamente podrán transmitir sus acciones de conformidad con lo previsto en este artículo. Las transmisiones efectuadas con infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, no otorgarán la condición de accionista y no se inscribirán en el libro registro de acciones nominativas.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación, *mutatis mutandi*, a la transmisión de derechos de suscripción preferente.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, cualquier referencia a **"Días Hábiles"** se entenderá hecha a los días de lunes a viernes excluidos festivos en el municipio en el que la Sociedad tenga su domicilio social.

8.2 Transmisiones Permitidas

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por parte de un accionista:

(i) A favor de otro accionista o de la Sociedad;

(ii) En el caso de accionistas que sean personas físicas, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente directo sin limitación o colateral hasta el quinto grado de parentesco, o a favor de sociedades íntegramente participadas por accionistas de la Sociedad o en las que el propio accionista transmitente y/o las personas físicas antes citadas ostenten la totalidad del capital y de los derechos de voto; y

(iii) En el caso de accionistas que sean personas jurídicas, a favor de sociedades que tengan idéntica composición societaria que el correspondiente accionista o que estén íntegramente participadas por accionistas de la Sociedad y/o cualquiera de las personas físicas citadas en el apartado (ii) anterior.

Los supuestos descritos en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores serán referidos, en adelante, conjuntamente, como las **"Transmisiones Permitidas"**.

En las Transmisiones Permitidas no existe derecho de adquisición preferente a favor del resto de los accionistas, si bien el accionista transmitente deberá en todo caso comunicar a la Sociedad su intención de transmitir las acciones. En estos casos, si el accionista transmitente estuviera personalmente obligado a la realización de prestaciones accesorias se entenderá que el Consejo de Administración autoriza la transmisión a los solos efectos del artículo 88.1 de la Ley de Sociedades de Capital si no se opone expresamente en el plazo de tres (3) Días Hábiles desde la recepción de la comunicación (y ello sin perjuicio de la obligación del accionista transmitente de cumplir con lo previsto en el párrafo siguiente, en su caso).

En los casos (ii) y (iii) anteriores, además, con carácter previo a la Transmisión Permitida el accionista transmitente acreditará suficientemente al Consejo de Administración que se cumplen los requisitos establecidos en los citados apartados (calidad de cónyuge, parentesco, titularidad de la totalidad del capital social o de los derechos de voto o composición societaria, según sea el caso).

El Accionista transmitente deberá solicitar confirmación por escrito del Consejo de Administración de que la transmisión proyectada es una Transmisión Permitida y de que la misma no es contraria al interés social (en adelante, la **"Confirmación"**). En tanto no se obtenga la Confirmación no podrá llevarse a cabo la transmisión proyectada. La Confirmación podrá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración. Si transcurridos veinticinco (25) Días Hábiles desde la solicitud de confirmación por escrito al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos y extremos el accionista transmitente no hubiera recibido respuesta se entenderá que se ha producido una Confirmación tácita y el accionista transmitente podrá llevar a cabo la Transmisión Permitida.

8.3 Transmisiones Voluntarias

Cualquier transmisión voluntaria de acciones que no sea una Transmisión Permitida conforme al apartado 8.2 anterior, estará sujeta al siguiente procedimiento:

(a) El accionista que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus acciones, a título oneroso o gratuito, deberá remitir al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad una comunicación (la **"Comunicación de la Transmisión"**) en la que hará constar el número, clase y serie de las acciones que se propone transmitir, el nombre, domicilio y nacionalidad de la persona a quien desea transmitir dichas acciones y las entidades y personas físicas que respectivamente devendrían Entidades Beneficiarias y Últimos Beneficiarios como consecuencia de la transmisión

proyectada, en su caso, así como el precio y condiciones de pago. La Comunicación de la Transmisión constituirá una oferta irrevocable de venta.

(b) Dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de la Comunicación de la Transmisión, el Presidente del Consejo de Administración se la trasladará a los restantes accionistas para que éstos decidan si desean ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las acciones ofrecidas tal y como se expresa a continuación.

(c) En el plazo de veinticinco (25) días naturales a contar desde la fecha en que el Presidente del Consejo de Administración hubiera dado traslado a los restantes accionistas de la Comunicación de la Transmisión, los accionistas no transmitentes podrán ejercitar un derecho de adquisición preferente por la totalidad (pero no por parte) de las acciones ofrecidas, comunicándoselo por escrito al accionista transmitente, con copia al Presidente del Consejo de Administración. En el plazo de diez (10) Días Hábiles desde el fin del plazo anterior el Consejo de Administración deberá determinar si cualquiera de las potenciales transmisiones en ejercicio del derecho de adquisición preferente puede resultar contraria al interés social de la Sociedad y autorizará o rechazará cada una de ellas en consecuencia. Si pese a cualquier posible rechazo quedase más de un Accionista autorizado por el Consejo de Administración para adquirir las acciones ofrecidas (los **"Accionistas Autorizados"**), las mismas se distribuirán por el Presidente entre ellos a prorrata de su participación en la Sociedad. Si de la distribución a prorrata de las acciones del accionista transmitente resultase que a varios Accionistas Autorizados les corresponden fracciones de acción, las acciones correspondientes se atribuirán a los Accionistas Autorizados a los que correspondieran las fracciones más altas.

(d) El precio y las condiciones de adquisición de las acciones serán los que se establezcan en la Comunicación de la Transmisión. Si la transmisión lo fuera a título gratuito el precio será el Valor de Mercado de las acciones. Se entenderá por **"Valor de Mercado"** (i) aquel determinado por un banco de inversión de reconocido prestigio designado por el Consejo de Administración de la Sociedad aplicando los criterios, procedimiento y metodología que en ese momento sean práctica de mercado para la valoración de compañías comparables a la Sociedad o (ii) si la Sociedad fuera titular de acciones de una sociedad cotizada en un mercado secundario organizado, el que resulte de multiplicar el número de acciones de la mencionada sociedad cotizada que correspondan a las acciones de la Sociedad objeto de transmisión por el valor de cotización de la acción de la mencionada sociedad cotizada a la hora de cierre del citado mercado del día en que se hubiera comunicado a la Sociedad la correspondiente transmisión a título gratuito, tras realizar los ajustes patrimoniales que procedan en función del valor del resto de activos titularidad de la Sociedad y del endeudamiento de la misma.

(e) El precio se pagará íntegramente al tiempo de formalizar la transmisión que, en todo caso, deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha en la que se haya comunicado la decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente según lo previsto en los apartados anteriores. Si el Accionista o Accionistas Autorizados no formalizaran la transmisión en ese plazo, y sin perjuicio de las acciones legales que asistan al accionista transmitente para resarcirse de los posibles daños y/o perjuicios sufridos, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado (f) siguiente. Si los Accionistas Autorizados fueran varios y alguno no formalizara la transmisión, las acciones que le correspondieran se ofrecerán a prorrata a los restantes Accionistas Autorizados.

(f) En el caso de que ningún accionista hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente dentro del plazo de veinticinco (25) días naturales desde la fecha en que el Presidente del Consejo de Administración hubiera trasladado a los restantes

accionistas la Comunicación de la Transmisión, serán de aplicación las siguientes reglas:

(i) En la primera reunión del Consejo de Administración que tenga lugar una vez haya transcurrido dicho plazo, el Consejo de Administración deberá determinar si la transmisión proyectada puede resultar contraria al interés social de la Sociedad. El Consejo de Administración aceptará o rechazará la transmisión proyectada en consecuencia. El Presidente incluirá en el orden del día que constará en la correspondiente convocatoria la deliberación y el acuerdo sobre las anteriores cuestiones (o enviará a los consejeros un complemento a la convocatoria a tal fin en el caso de que la siguiente reunión hubiera sido ya convocada antes del fin del plazo antes mencionado).

(ii) Celebrado el Consejo de Administración, el Presidente deberá comunicar al accionista transmitente el acuerdo del Consejo aceptando o denegando la transmisión de las acciones al potencial adquirente. Si el Consejo hubiera decidido denegar la transmisión el accionista transmitente no podrá llevar a cabo la transmisión proyectada.

(iii) El accionista transmitente quedará libre para transmitir las acciones conforme al proyecto comunicado en la Comunicación de la Transmisión si:

(A) Transcurren dos meses desde la presentación de la Comunicación de la Transmisión sin recibir respuesta del Consejo de Administración; o

(B) Si el Consejo de Administración acepta la transmisión de conformidad con el procedimiento descrito en el subapartado (ii) anterior.

Si el accionista transmitente estuviera personalmente obligado a la realización de prestaciones accesorias, la autorización tácita o expresa de la transmisión por el Consejo de Administración producirá los efectos requeridos por el artículo 88.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones deberán transmitirse en el plazo máximo de un (1) mes a contar desde la finalización del plazo de dos meses referido en (A) o la recepción de la comunicación del Consejo de Administración aceptando la transmisión (en el supuesto previsto en (B)). De lo contrario el accionista transmitente deberá iniciar de nuevo todo el procedimiento previsto en este apartado 8.3.

(iv) En el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de la transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista transmitente deberá remitir a la Sociedad copia de la escritura pública de transmisión.

Si de la escritura pública de transmisión se desprende que las condiciones en las que se ha transmitido al tercero son más ventajosas que las comunicadas, y/o que el precio de la transmisión es inferior al comunicado, los accionistas tendrán un derecho de retracto sobre las acciones. A estos efectos, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la recepción de la copia de la escritura pública de transmisión de acciones el Presidente del Consejo de Administración comunicará esta circunstancia a los restantes accionistas, adjuntado una copia de la escritura pública y notificándoles su derecho a subrogarse en el lugar del adquirente (a prorrata de su participación en el capital de la Sociedad si los que desearan ejercer este derecho fueran varios) satisfaciendo a éste el precio pagado. Los accionistas que deseen hacer uso de este derecho lo comunicarán al Presidente del Consejo de Administración dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la remisión de la comunicación por parte de este último. Si fueran varios, el Presidente, ese mismo día, les comunicará las acciones que les corresponderían y el precio

que han de satisfacer por ellas. Los accionistas que hayan manifestado su decisión de ejercer el derecho de retracto deberán depositar el precio de la transmisión en la sede social dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes y el Presidente notificará al adquirente que dicho importe ha sido depositado a su favor en el domicilio social, que para retirarlo habrá de formalizar la transmisión de sus acciones a favor de los accionistas que ejercitaron el retracto. Esta transmisión deberá realizarse en el plazo de seis (6) meses. Si no consintiera a ello o no procediera a la transmisión en este plazo el titular de las acciones estará incurso en causa de exclusión y será de aplicación lo previsto en el artículo 32 de los presentes Estatutos.

En el supuesto de que un accionista llevara a cabo una transmisión voluntaria de acciones sin haber enviado previamente a la Sociedad una Comunicación de la Transmisión o sin haber seguido cualquier otro paso del procedimiento establecido en este apartado 8.3, los demás accionistas tendrán un derecho de retracto sobre las acciones transmitidas. A estos efectos, tan pronto la Sociedad tuviera conocimiento de la transmisión, el Presidente del Consejo de Administración comunicará este hecho a los restantes accionistas, notificándoles su derecho a subrogarse en el lugar del adquirente (a prorrata de su participación en el capital de la Sociedad si los que desearan ejercer este derecho fueran varios) satisfaciendo a éste el precio pagado. Los accionistas que deseen hacer uso de este derecho lo comunicarán al Presidente del Consejo de Administración dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la remisión de la comunicación por parte de este último. Si fueran varios, el Presidente, ese mismo día, les comunicará las acciones que les corresponderían y el precio que han de satisfacer por ellas. Los accionistas que hayan manifestado su decisión de ejercer el derecho de retracto deberán depositar el precio de la compraventa en la sede social en el plazo de un (1) mes desde la recepción de la anterior comunicación remitida por el Presidente y éste notificará al adquirente que dicho importe ha sido depositado a su favor en el domicilio social, que para retirarlo habrá de formalizar la transmisión de sus acciones a favor de los Accionistas que ejercitaron el retracto. Esta transmisión deberá realizarse en el plazo de seis (6) meses. Si (i) el adquirente no consintiera a ello o no procediera a la transmisión en este plazo o (ii) ningún accionista hubiera ejercitado su derecho de retracto en el plazo establecido en este párrafo, el titular de las acciones estará incurso en causa de exclusión.

8.4 Transmisiones Forzosas *Inter Vivos*

Los accionistas se reconocen recíprocamente el derecho de adquisición preferente en el supuesto de transmisiones forzosas *inter vivos* como consecuencia de un procedimiento judicial, administrativo o notarial de ejecución. En estos casos, el órgano ejecutante deberá notificar inmediatamente a la Sociedad la adquisición, haciendo constar la identidad del ejecutante y el número e identificación de las acciones objeto de ejecución. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 124.2 y 125 de la Ley de Sociedades de Capital. En el resto de las condiciones de ejercicio del derecho de adquisición preferente y, en la medida en que no sea incompatible con los mencionados artículos 124.2 y 125 de la Ley de Sociedades de Capital, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 8.3 de los presentes Estatutos.

8.5 Transmisiones *Mortis Causa*

Los accionistas se reconocen recíprocamente el derecho de adquisición preferente en el supuesto de transmisiones *mortis causa*, salvo en los casos en que el causahabiente que recibiera las acciones del accionista fallecido fuera su cónyuge, ascendiente o descendiente directo sin limitación o colateral hasta el quinto grado de parentesco. El precio de adquisición de las acciones será el valor razonable que tuvieran el día en que se hubiere solicitado la inscripción en el libro registro de acciones nominativas y se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

El causahabiente que recibiera las acciones del accionista fallecido comunicará este hecho a la Sociedad. Será de aplicación a partir de ese momento, en todo lo que permita el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital y en la medida en que no sea incompatible con el citado artículo, el procedimiento dispuesto en el apartado 8.3 de los presentes Estatutos.

8.6 Transmisiones Indirectas

Se entenderá que se ha producido una transmisión de las acciones de la Sociedad en el caso de que se produzca un cambio en la composición accionarial o social de cualquiera de los accionistas persona jurídica o de sus Entidades Beneficiarias en virtud del cual una persona no susceptible de beneficiarse de una Transmisión Permitida adquiriera directa o indirectamente acciones o participaciones del accionista persona jurídica que corresponda (la **"Transmisión Indirecta"**). Transmisión Indirecta, a estos efectos, lo será igualmente la derivada de cualquier procedimiento judicial, administrativo o notarial de ejecución.

Cuando se produzca una Transmisión Indirecta, el accionista afectado por la misma deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los quince (15) días naturales siguientes a que ésta se produzca, entendiéndose que esta comunicación constituye una Comunicación de la Transmisión y siendo de aplicación, *mutatis mutandi*, las previsiones del apartado 8.3 de los presentes Estatutos (en concreto, los subapartados (b), (c), (d) y (e)), en el bien entendido de que los demás accionistas, en lugar del derecho de adquisición preferente, podrán ejercitar un derecho de opción de compra sobre todas las acciones titularidad del accionista afectado por la Transmisión Indirecta a un precio equivalente al Valor de Mercado de las acciones (calculado de conformidad con lo establecido en el subapartado 8.3(d)).

Si el accionista afectado no comunica la Transmisión Indirecta en los términos aquí establecidos, los demás accionistas podrán también ejercitar un derecho de opción de compra en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, entendiéndose que se ha producido la Comunicación de la Transmisión cuando la Sociedad tenga conocimiento de que ha tenido lugar la Transmisión Indirecta. En este supuesto, si transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de opción de compra ningún accionista lo hubiera ejercitado, el accionista afectado que no hubiera comunicado la Transmisión Indirecta estará incurso en causa de exclusión.

A estos efectos y para el supuesto de que tuviera lugar cualquier Transmisión Indirecta, los accionistas se conceden recíprocamente un derecho de opción de compra sobre las acciones de las que cada uno de ellos sea titular en cada momento.

ARTÍCULO 9.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, que será debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes constituidos sobre aquellas.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado fehacientemente a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre. El mismo derecho se reconoce, con respecto a sus respectivos derechos, a los titulares de derechos reales sobre las

acciones distintos que la propiedad, siempre que tengan dichos derechos inscritos en el libro registro de acciones nominativas.

ARTÍCULO 10.- INDIVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y COPROPIEDAD

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 11.- USUFRUCTO

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante la vigencia del usufructo.

ARTÍCULO 12.- PRENDA

En el caso de prenda de acciones, la cualidad de accionista reside en el propietario de éstas. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS

La Sociedad será regida por la Junta General de accionistas, encomendándose su gestión y representación a un Consejo de Administración, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes y, en su defecto, a cuanto dispone la Ley de Sociedades de Capital y demás normas legales que sean de aplicación.

ARTÍCULO 14.- JUNTA GENERAL

14.1 Los accionistas, reunidos en Junta General legalmente constituida, decidirán por la mayoría establecida en el artículo 21 de los presentes Estatutos, en los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

14.2 <u>Competencia de la Junta General de accionistas</u>

Es competencia de la Junta deliberar y acordar sobre, entre otros, los siguientes asuntos:

(i) la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social;

(ii) el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;

(iii) la modificación de los Estatutos Sociales;

(iv) el aumento y la reducción del capital social;

(v) la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente;

(vi) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco (25) por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;

(vii) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero;

(viii) la disolución de la Sociedad;

(ix) la aprobación del balance final de liquidación; y

(x) la dispensa de la prohibición a los administradores de obtener una ventaja o remuneración de terceros distintos de la sociedad y su grupo, o que afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez (10) por ciento de los activos sociales, en los términos previstos por el artículo 230.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta general no tiene competencias en materia de gestión, quedando reservadas en exclusiva al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15.- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Junta ordinaria es la que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual para la aprobación de cuentas.

Las Juntas se celebrarán en el domicilio social o en cualquier otro lugar del término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio que sea designado por el Consejo de Administración y que figure en la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 16.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

16.1 Convocatoria

Las Juntas habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración o, en su caso, los liquidadores de la Sociedad. También podrán ser convocadas a petición de cualquier accionista en los casos previstos en el actual artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta en los períodos determinados legalmente. La Junta General se reunirá al menos una vez al año con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando sea necesario o conveniente para los intereses sociales, tras la convocatoria efectuada por el Consejo de Administración y firmada por su Presidente o a solicitud de una minoría de accionistas que representen, al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General será convocada mediante comunicación individual a cada accionista con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta. Dicha comunicación se realizará por medio de correo electrónico por el que se informará a cada accionista de la convocatoria, y a cuyo contenido tendrá acceso a través de un área restringida para accionistas incorporada a la página web corporativa, según el procedimiento descrito en el artículo 5.2 de los presentes Estatutos.

Entre tanto el órgano de administración no haya creado el área restringida descrita en el artículo 5.2 de los presentes Estatutos, la Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y la Ley de Sociedades de Capital. Si la Sociedad no tuviera página web corporativa inscrita y publicada, la convocatoria se realizará mediante su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social y en el Boletín Oficial del Registro

Mercantil. Todo ello con, al menos, un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

16.2 Contenido de la convocatoria

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Asimismo el anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda, al menos, veinticuatro horas. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

16.3 Complemento a la convocatoria

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. Los administradores podrán ignorar notificaciones recibidas con posterioridad a dicho plazo.

Si se recibiera una solicitud de complemento de convocatoria en los términos indicados en el párrafo anterior, dicho complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

ARTÍCULO 17.- JUNTA UNIVERSAL

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta. La Junta universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 18.- QUÓRUM PARA LA VÁLIDA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

18.1 Salvo que la ley exigiera un quórum específico (superior o inferior, en cuyo caso se estará al mismo) y salvo por lo previsto en el apartado 18.2 a continuación, la Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto.

18.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para tratar cualquiera de las materias reservadas de la Junta a las que se hace mención los apartados 21.3, 21.4 y 21.5 de los presentes Estatutos, será necesario que la Junta General de Accionistas cuente con el quórum mínimo que permita alcanzar las mayorías exigidas en dichos apartados.

ARTÍCULO 19.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN JUNTA

19.1 Para tener derecho a asistir a las reuniones de la Junta General no será necesario ser titular de un número mínimo de acciones.

19.2. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecidos

en la Ley de Sociedades Capital. La representación comprenderá la totalidad de las acciones de las que sea titular el accionista representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

19.3. Siempre que así se determine en la convocatoria de la Junta por considerarlo pertinente el Consejo de Administración, los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General mediante correspondencia postal, comunicación electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto.

El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en este apartado habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario el voto se tendrá por no emitido.

En estos casos los accionistas que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de éste voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad como no efectuadas.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto mediante correspondencia postal o comunicación electrónica está debidamente legitimado para ello. Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se publicarán en la página web de la Sociedad o, a falta de la misma, estarán a disposición de todos los accionistas en el domicilio social.

19.4 En los casos en los que el Consejo de Administración lo considere pertinente se reconocerá a los socios el derecho de asistencia a la Junta a través de sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar donde se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo en la convocatoria correspondiente las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para regular la asistencia remota mediante videoconferencia e instrumentar la emisión del voto por medios electrónicos durante la celebración de la Junta, incluyendo todos los aspectos procedimentales necesarios y, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercer sus derechos, la antelación al momento de constitución de la Junta con la que habrán de remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular los que vayan a asistir a la Junta por videoconferencia, los requisitos de identificación exigibles y el modo de formación de la lista de asistentes en relación a estos asistentes a distancia, que se elaborará por persona con cargo certificante bajo su fe.

En todo caso, la Junta se entenderá celebrada en el lugar del municipio donde radique el domicilio social de la Sociedad donde se haya realizado la reunión.

La interrupción momentánea de la comunicación por problemas técnicos no se entenderá como interrupción de la reunión siempre que se restablezca dentro de un periodo máximo de 20 minutos. Si no se restableciera dentro de ese periodo se entenderá que los asistentes por videoconferencia han dejado de estar presentes a efectos de constitución y quórum de

la Junta. Se entiende que existe comunicación en tiempo real aunque se produzca un cierto retraso de la imagen con respecto a la voz.

ARTÍCULO 20.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

Actuarán de Presidente y de Secretario en cada Junta quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, la sustitución del Presidente corresponderá al Vicepresidente que por orden de prelación corresponda y la sustitución del Secretario corresponderá al Vicesecretario. En defecto de todos los anteriormente mencionados, actuarán como Presidente y Secretario para dicha Junta quienes elijan los asistentes al inicio de la reunión.

ARTÍCULO 21.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

21.1 Regla general

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por el capital con derecho a voto concurrente en la reunión, salvo en los supuestos previstos en los apartados 21.3, 21.4 y 21.5 de los presentes Estatutos y en los que por Ley se requiera, en su caso, mayoría absoluta o cualificada (en cuyo caso se estará a la misma).

Serán objeto de votación separada aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: (i) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; y (ii) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

No se podrán llevar a cabo actos u operaciones que requieran el voto favorable de una mayoría determinada si a través de los mismos se consiguen los efectos de un acto u operación que requiere el voto favorable de una mayoría superior, siendo necesario para dichos actos u operaciones el voto favorable de la mayoría superior que corresponda.

21.2 Definiciones

A los efectos del presente artículo se entenderá por **"Beneficio Distribuible"** el beneficio del ejercicio después del impuesto sobre sociedades correspondiente y minorado por la dotación de reservas legales y estatutarias, en su caso.

21.3 Materias Reservadas de la Junta

Los acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación se adoptarán mediante el voto favorable de accionistas que posean dos tercios (2/3) del capital social total con derecho a voto:

(i) La transformación, fusión, escisión, segregación, reducción de capital (salvo los supuestos legales de reducción de capital obligatoria), ampliación de capital y cesión global de activos y pasivos;

(ii) La supresión o limitación al derecho de suscripción preferente;

(iii) La disolución de la Sociedad (salvo para los supuestos legales de disolución); y

(iv) La distribución de dividendos por debajo del ciento (100) por ciento del Beneficio Distribuible, tras atender cualquier compromiso de pago por la Sociedad de naturaleza extraordinaria que estuviera pendiente y siempre que no perjudique la viabilidad de la misma.

21.4 Materias Especialmente Reservadas de la Junta

Igualmente, los acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación se adoptarán mediante el voto favorable de accionistas que posean tres cuartos (3/4) del capital social total con derecho a voto:

(i) La modificación sustancial del objeto social;

(ii) La modificación del régimen de transmisibilidad de acciones establecido en el artículo 8 de los presentes Estatutos; y

(iii) El cambio de estructura o del número de miembros del órgano de administración de la Sociedad.

21.5 Mayoría necesaria para modificar los apartados 21.3, 21.4, 30.2 y 30.3 de los presentes Estatutos

Cualquier modificación de lo dispuesto en los apartados 21.3, 21.4, 30.2 y 30.3 de los presentes Estatutos requerirá acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de accionistas que posean cuatro quintos (4/5) del capital social total con derecho a voto.

ARTÍCULO 22.- ACTA DE LA JUNTA

Los acuerdos adoptados por la Junta se harán constar en un acta que será firmada por los que actuaron como Presidente y Secretario para la Junta. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 23.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

La administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera se encomendará a un Consejo de Administración integrado por quince (15) miembros que actuará de manera colegiada. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación, por los estatutos sociales y por el reglamento del Consejo de Administración, de cuyas sucesivas modificaciones informará a la Junta General.

ARTÍCULO 24.- COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FACULTADES

24.1 El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta General.

24.2 Delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades salvo las legalmente indelegables a uno o más consejeros delegados sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, así como revocar en todo momento las delegaciones o apoderamientos conferidos. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas de la gestión social y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

(a) La supervisión de la actuación de los directivos que hubiera designado.

(b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

(c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

(d) Su propia organización y funcionamiento.

(e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

(f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

(g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

(h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

(i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

(j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

(k) La política relativa a las acciones propias.

(l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o más consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesaria la celebración de un contrato entre éste y la Sociedad con el contenido previsto en el artículo 249.4 de la Ley de Sociedades de Capital, y que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del consejero afectado. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

ARTÍCULO 25.- ESTATUTO DE CONSEJERO

25.1 Para ser consejero no será necesario reunir la condición de accionista. La competencia para el nombramiento de los consejeros corresponde a la Junta General sin más excepciones que las previstas en la Ley. El nombramiento de los consejeros surtirá efectos desde su aceptación.

Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

25.2 Los consejeros serán nombrados por la Junta General por un plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración, sin perjuicio de su cese en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

25.3 Los consejeros personas físicas, y los representantes de consejeros personas jurídicas, deberán ser personas con experiencia y competencia profesional reconocida. No podrán ser nombrados consejeros quienes se hallen comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercitar el cargo y especialmente las determinadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y demás normativa aplicable, de carácter estatal o autonómica (incluida la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid). Asimismo, los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a cualquier actividad o negocio competidor de la Sociedad o sus sociedades participadas en los territorios en los que las mismas desarrollen sus actividades o negocios, dentro del ámbito de las bebidas no alcohólicas listas para su consumo, salvo expresa autorización de la Junta General. Los consejeros que, no estando incursos en incompatibilidad conforme a lo dispuesto anteriormente, sí estuvieran en situación de conflicto de interés a causa de su actividad como proveedor o cliente relevante de la Sociedad o de sus sociedades participadas, se abstendrán de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación u operaciones a que el conflicto se refiera de conformidad con el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

25.4 El cargo de consejero será remunerado. La retribución de los consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija en dinero y dietas de asistencia. El importe máximo para la totalidad del Consejo de Administración será determinado para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General de accionistas. En tanto no se apruebe otra cantidad para ejercicios sucesivos, permanecerá en vigor el importe máximo de la remuneración anual del Consejo de Administración del ejercicio anterior. Ateniéndose a la remuneración global máxima acordada por la Junta, el Consejo de Administración podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los consejeros en su condición de tales según las funciones y responsabilidades atribuidas y, en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad.

En el caso de delegación de facultades o de atribución de funciones ejecutivas en virtud de otro título con carácter permanente a favor de algún Consejero, dicho consejero percibirá adicionalmente la retribución establecida en el contrato que la Sociedad celebre con el mismo.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

ARTÍCULO 26.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

26.1 El Consejo elegirá en su seno a un Presidente y de uno (1) a tres (3) Vicepresidentes, que cumplirán con las mismas funciones que el Presidente en ausencia de éste, correspondiendo dichas funciones, en primer lugar, al Vicepresidente Primero, en su ausencia, al Vicepresidente Segundo, y en su ausencia, al Vicepresidente Tercero. Los Vicepresidentes, en su caso por el orden correlativo establecido, sustituirán al Presidente en el desempeño de sus funciones de coordinación y dirección de los órganos colegiados en caso de imposibilidad, ausencia o indisposición del Presidente. Cualquiera de los Vicepresidentes tendrá la facultad de firmar, otorgando su visto bueno, las certificaciones emitidas por el Secretario o Vicesecretario sin que sea necesario probar la ausencia del Presidente o Vicepresidentes anteriores en el orden de prelación.

El Presidente del Consejo de Administración desempeñará las siguientes funciones de coordinación y dirección de los órganos colegiados:

(i) Convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Administración y la Junta General de accionistas;

(ii) Dirigirá las deliberaciones de los órganos de la Sociedad que presida;

(iii) Velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos;

(iv) Autorizará con su visto bueno actas y certificaciones; y

(v) Desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento de dichos órganos.

El Presidente será elegido por un plazo inicial de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido para períodos sucesivos de igual duración.

El Presidente tendrá carácter ejecutivo siempre que el Consejo de Administración hubiera delegado sus facultades, de conformidad con lo establecido en el apartado 24.2 de los presentes Estatutos, a favor del consejero que hubiera sido elegido Presidente. En caso de que dicha delegación por el Consejo de Administración a favor del Presidente tuviera lugar, la Sociedad celebrará con éste un contrato en los términos establecidos por el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. Este contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, debiendo el Presidente abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la reunión.

26.2 Asimismo el Consejo elegirá también a un Secretario no consejero y a un Vicesecretario no consejero, que sustituirá al Secretario no consejero en el desempeño de sus funciones en caso de imposibilidad, ausencia o indisposición de éste. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 27.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada trimestre, celebrando por tanto como mínimo de cuatro (4) reuniones al año. No más tarde de la celebración del último Consejo de Administración ordinario del año el Presidente someterá a la aprobación del resto de consejeros el calendario de los Consejos ordinarios correspondientes al siguiente año natural.

Adicionalmente, cuando se produzcan circunstancias especiales que así lo aconsejen, el Presidente, *motu proprio*, convocará al Consejo de Administración con carácter extraordinario. Igualmente, cuando así se lo soliciten tres (3) o más consejeros, el Presidente convocará el Consejo de Administración con carácter extraordinario, en un plazo máximo de tres (3) días naturales a contar desde la recepción de la petición de convocatoria.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo que se acuerde lo contrario por mayoría absoluta del número total de consejeros.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo también podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente éste, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir terceras personas con consejeros siempre que cuenten con invitación del Presidente y que su asistencia se halle justificada por razón de los asuntos a tratar en cada reunión.

ARTICULO 28.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde al Presidente la facultad de convocar al Consejo de Administración. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que el Presidente hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por correo electrónico, fax o carta certificada a cada uno de los consejeros, a la dirección que previamente hayan señalado al Secretario del Consejo de Administración, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Cuando razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con tres (3) días naturales de antelación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración retendrá en todo momento la facultad para resolver sobre cualesquiera asuntos que sean de su competencia sin necesidad de convocatoria previa, siempre y cuando estén presentes o debidamente representados todos sus miembros y los mismos acuerden por unanimidad la celebración de sesión de Consejo de Administración.

Salvo en caso de que ello fuera imposible por razones de urgencia, la convocatoria acompañará la documentación soporte necesaria para resolver sobre los asuntos incluidos en la misma.

ARTICULO 29.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los consejeros podrán delegar su voz y voto en cada una de las reuniones del Consejo de Administración en favor de otro consejero, mediante simple escrito firmado por el consejero delegante dirigido al Presidente o a quien haga sus veces.

ARTICULO 30.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

30.1 El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente que por orden de prelación corresponda, abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta (entendiéndose por tal un número de votos a favor mayor que la suma del número de votos en contra y abstenciones) de los consejeros presentes o representados, salvo en los supuestos previstos en los apartados 30.2 y 30.3 siguientes o en los que la Ley requiera mayorías reforzadas, en cuyo caso se aplicarán estos. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

No podrán llevarse a cabo actos u operaciones que requieran el voto favorable de una mayoría determinada si a través de los mismos se consiguen los efectos de un acto u operación que requiere el voto favorable de una mayoría superior, siendo necesario para dichos actos u operaciones el voto favorable de la mayoría superior que corresponda.

30.2 <u>Materias Reservadas del Consejo</u>

Para la adopción de acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación, será necesario que el acuerdo sea aprobado con el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) del total de miembros del Consejo de Administración, es decir, con el voto favorable de, al menos, diez (10) consejeros:

(a) Los negocios sobre acciones propias (previa preceptiva autorización de la Junta General);

(b) La propuesta de distribución de dividendos por debajo del ciento (100) por ciento del Beneficio Distribuible, tras atender cualquier compromiso de pago por la Sociedad de naturaleza extraordinaria que estuviera pendiente y siempre que no perjudique la viabilidad de la misma;

(c) La determinación de las personas que deban ser nombradas miembros de las comisiones y órganos delegados de la sociedad o sociedades participadas por la Sociedad a propuesta de ésta;

(d) La elección, entre los miembros del órgano de administración de la sociedad o sociedades participadas por la Sociedad nombrados a propuesta de ésta, de la persona que deba ser propuesta por la Sociedad para ser designada Presidente del órgano de administración de dichas sociedades; y

(e) El ejercicio del derecho de voto por los miembros del órgano de administración y de las comisiones y órganos delegados de la sociedad o sociedades participadas por la Sociedad nombrados a propuesta de ésta y por su representante en las juntas generales de accionistas de dichas sociedades, en caso de falta de consenso previo (A) entre los miembros del órgano de administración y de las comisiones y órganos delegados de la sociedad o sociedades participadas por la Sociedad de que se trate que hubieran sido nombrados a propuesta de la Sociedad o (B) entre el representante de la Sociedad en las juntas generales de accionistas de la sociedad o sociedades participadas por la Sociedad y los miembros del órgano de administración de la Sociedad; y

(f) En relación con las sociedades directamente participadas por la Sociedad, cualquier operación corporativa que tenga un valor mayor o igual al veinticinco (25) por ciento del valor de la sociedad participada de que se trate, siempre que a su vez esa sociedad participada represente más del cincuenta (50) por ciento del valor de los activos de la Sociedad.

30.3 Materias Especialmente Reservadas del Consejo

Igualmente, tendrán que ser aprobados con el voto favorable de, al menos, tres cuartos (3/4) del total de miembros del Consejo de Administración, es decir, con el voto favorable de, al menos, doce (12) consejeros, los acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación:

(a) El acuerdo que verse sobre la inversión por parte de la Sociedad en activos distintos de las acciones o participaciones sociales de sociedades participadas.

30.4 Los acuerdos del Consejo de Administración podrán adoptarse por escrito y sin sesión si ninguno de los Consejeros se opone a este procedimiento.

30.5 Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a dicho procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación que de los acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

El Acta se leerá para su aprobación al final de la videoconferencia o conferencia telefónica múltiple y, si esto no fuera posible, los Consejeros deberán prestar su conformidad al acta de dicha reunión mediante su firma en el libro de actas o en una copia del acta dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la reunión. Si su conformidad se prestara mediante la firma en una copia del acta, ésta quedará depositada en los archivos de la Sociedad junto con el Libro de Actas.

Una vez celebrado el Consejo y dada la conformidad al Acta por cualquiera de los medios establecidos en el párrafo anterior, el Secretario del Consejo queda facultado para transcribirla al Libro de Actas salvando, con su sola firma, las firmas de los asistentes a la reunión por videoconferencia.

ARTÍCULO 31.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS

Serán causas de separación de accionistas las previstas en la Ley.

Asimismo, serán causas de exclusión de los accionistas las siguientes:

(a) el incumplimiento de cualquiera de las prestaciones accesorias reguladas en el artículo 7 Bis de los presentes Estatutos;

(b) el incumplimiento por cualquier accionista que se proponga transmitir sus acciones del procedimiento de transmisión voluntaria establecido en el apartado 8.3 de los presentes Estatutos (cuando éste resultase aplicable), ya sea por transmitir acciones sin haber enviado previamente a la Sociedad la Comunicación de la Transmisión o por cualquier otro incumplimiento del citado procedimiento, siempre que ningún accionista hubiera ejercitado el derecho de retracto regulado en el último párrafo del apartado 8.3 de los presentes Estatutos en el plazo establecido en el mismo;

(c) la no formalización por el adquiriente en el plazo de seis (6) meses de la transmisión de las acciones a los accionistas que hayan ejercitado su derecho de retracto de acuerdo con el subapartado 8.3.(f)(iv) o con el último párrafo del apartado 8.3 de los presentes Estatutos; y

(d) el incumplimiento por cualquier accionista del deber de comunicar una Transmisión Indirecta cuando proceda, siempre que ningún accionista hubiera ejercitado el derecho de opción de compra regulado para dicho supuesto en el apartado 8.6 de los presentes Estatutos en el plazo establecido en el mismo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 358 de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad podrá amortizar las acciones que hubiera adquirido como consecuencia de la exclusión de cualquier accionista en los términos establecidos en el citado artículo.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación a la separación y exclusión de accionistas lo establecido en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 32.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social se iniciará el día 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 33.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La Sociedad se disolverá:

(i) por las causas legalmente previstas; y

(ii) por mero acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de accionistas que posean dos tercios (2/3) del capital social total con derecho a voto.

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. La Junta General podrá designar a los liquidadores, quienes practicarán la liquidación y división del haber social con arreglo a los acuerdos adoptados por la Junta General y a las disposiciones vigentes. La junta, asimismo establecerá el régimen de la actuación (solidaria, mancomunada o en comité) de los liquidadores.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados previamente los no vencidos, el haber social se repartirá entre los accionistas, siendo la cuota de liquidación proporcional a su participación en el capital social.

****